

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001311002920220008601

Demandante: Martha Isabel Pinedo Pinedo

Demandado: Miguel Ángel Martín Zavala Torres

C.E.C.M.C. - RECHAZA DEMANDA

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora **MARTHA ISABEL PINEDO PINEDO** contra el auto del 9 de marzo de 2022 proferido por el Juzgado Veintinueve de Familia de Bogotá, D. C., por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 21 de febrero de 2022 se inadmitió la demanda (PDF 07) y con el de 9 de marzo siguiente se procedió a su rechazo (PDF 10), determinación recurrida en apelación (PDF 11). La alzada se concedió con proveído del 8 de abril próximo pasado (PDF 13).

II. CONSIDERACIONES

Se confirmará la providencia apelada por las siguientes razones:

1. Primeramente se advierte que, conforme a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 90 del C. G. del P., "*Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión*", lo que trasunta que



al revisar el auto que dispuso el rechazo, se ha de examinar el proveído que inadmitió el libelo, con el fin de establecer la juridicidad de la repulsa.

2. En el presente asunto, en el auto inadmisorio se requirió a la parte demandante para que, entre otros aspectos, *"4. Se allegue registro civil de matrimonio, documento apto conforme al Decreto 1260 de 1970"*. La parte actora no aportó lo requerido, luego devino el rechazo del libelo.

3. Lo echado de menos por la *a quo* encuentra solido estribo en el ordenamiento jurídico. El artículo 84 del C.G. del P., indica que a la demanda debe acompañarse *"la prueba (...) de la calidad en la que (las partes) intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85"*. A su vez, uno de los motivos de inadmisión de una demanda, a voces del artículo 90 ibídem, lo constituye *"2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley"*.

En ese orden, y como la señora **MARTHA ISABEL PINEDO PINEDO** pretende obtener la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso que celebró con el señor **MIGUEL ÁNGEL MARTÍN ZAVALA TORRES**, lo que implica que la calidad que asumen dichas personas en la contienda es la de cónyuges, luego se debe acreditar dicha situación, probando la existencia del matrimonio.

4. Ahora bien, el matrimonio es un acto constitutivo del estado civil de las personas a voces del artículo 5º del Decreto 1260 de 1970. El inciso 1º del artículo 105 ibídem disciplina que *"Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1933, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos"*. Es decir, la prueba de la existencia de un matrimonio está sometida a tarifa legal, pues únicamente se puede acreditar con el registro civil o certificado expedido con base en el mismo.

5. En el presente asunto, constituye una verdad incuestionable la no



aportación del registro civil de matrimonio de las partes o certificado del mismo. Así lo reconoce la parte demandante. Por tanto, lo solicitado en el auto inadmisorio tiene pleno asidero jurídico y, de contera, la juridicidad del auto que rechazó la demandan es palmaria. En complemento, el apelante no combate dichos proveídos a efectos de demostrar dónde puede estar el yerro de los mismos, pues se duele es que no ha sido posible registrar el matrimonio religioso, situación que no es atribuible al juzgador de primer grado.

6. El recurrente señala tanto en su demanda, escrito subsanatorio y recurso, que los señores **MARTA ISABEL PINEDO PINEDO** y **MIGUEL ÁNGEL MARTÍN ZAVALA TORRES** contrajeron matrimonio católico el 3 de mayo de 2002 en la Parroquia San Felipe Apóstol de Barranquilla (Atl), pero que *“no pudo realizar la inscripción del matrimonio en el Registro Civil de Matrimonio, ni en el Registro Civil de Nacimiento, por lo que se solicita tener como prueba los documentos aportados y ordenar las inscripciones”* y que no ha *“sido por mero capricho del suscrito apoderado judicial o de la demandante no aportar el registro civil de matrimonio, sino que en las notarías nos informan que sin copia de los documentos de identificación de ambos cónyuges no se puede realizar la inscripción”* por lo que se encuentra *“en una situación imposible de resolver”*.

6.1. En primer lugar, la partida religiosa no es la prueba idónea para acreditar la existencia de un matrimonio bajo la égida del Decreto 1260 de 1970, según se dejó reseñado. Tampoco está dentro de la órbita de la competencia del juez del divorcio ordenar el registro de un matrimonio.

6.2. Ahora, la parte demandante no acreditó sus afirmaciones respecto a que las notarías, sin especificar cuáles, no han permitido registrar su matrimonio. Es preciso memorar que, según el artículo 68 del Decreto 1260 de 1970 *“El matrimonio podrá inscribirse a solicitud de cualquiera persona. En todo caso no se procederá al registro sino con vista en copia fidedigna de la respectiva acta de la partida parroquial, en cuanto a los matrimonios católicos, o de la escritura de protocolización de las*



diligencias judiciales o administrativas correspondientes, en el caso de matrimonio civil. Tales copias se archivarán y legajarán en orden sucesivo, numérico y cronológico, con anotación del folio de registro de matrimonio que respaldan". El artículo 70 prescribe que "Son requisitos esenciales del registro de matrimonio: El nombre de los contrayentes, la fecha, el lugar, el despacho, parroquia o sacerdote que lo celebró, y la constancia de la presencia de copia auténtica del acta parroquial o de la escritura de protocolización de las diligencias judiciales o administrativas correspondientes a la celebración".

6.3. Tampoco acreditó haber desplegado un mínimo de gestión ante la Superintendencia de Notariado y Registro y/o Registraduría Nacional del Estado Civil, a través de un derecho de petición, exponiendo la situación que, señala, se le ha presentado para sentar el matrimonio cuya cesación de efectos se pretende. Así mismo, no expuso y menos acreditó haber adelantado tareas ante la representación diplomática de la República del Perú en Colombia o ante las autoridades encargadas del registro civil en dicho país – el RENIEC, a través de canales electrónicos, con la finalidad de ubicar un documento de identificación del contrayente, si en cuenta se tiene que éste es de nacionalidad Peruana y que en la constancia que expidió la Parroquia de San Felipe Apóstol se señala que registra el número de tarjeta electoral 10542280 y el número de pasaporte 1517045.

Bajo el anterior panorama cumple confirmar el proveído impugnado.

En mérito de lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

III. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 9 de marzo de 2022 proferido por el Juzgado Veintinueve de Familia de Bogotá, D. C., por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia



Número de radicación: No. 11001311002920220008601
Demandante: Martha Isabel Pinedo Pinedo
Demandado: Miguel Ángel Martín Zavala Torres
C.E.C.M.C. - RECHAZA DEMANDA

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84f69880d5cc5d74c25f62aa717faff66b969507576bb15ada69ccd854af854f

Documento generado en 04/05/2022 05:41:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>